LEY X – N.º 17

(Antes Ley 3270)

LIBRO I

MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO

CAPÍTULO I

OBJETIVOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- Fíjanse los siguientes objetivos para la política provincial con el fin de regular la actividad del Servicio de Electricidad bajo jurisdicción de la Provincia en todos sus aspectos, fijando la estructura organizativa, técnica y administrativa:

1) proteger adecuadamente los derechos de los usuarios, asegurando la prestación del servicio al mínimo costo, así como la mejora y mantenimiento de la calidad del mismo;

2) asegurar que los servicios se presten con continuidad, regularidad y seguridad;

3) en general, arbitrar los medios para la adecuada operación del Sistema Eléctrico Provincial y en particular, asegurar la confiabilidad y garantizar el acceso sin discriminación, a los servicios e instalaciones de transporte y distribución de electricidad;

4) regular las actividades de transporte y de distribución de electricidad asegurando que las tarifas y la calidad de los servicios se determinen por procedimientos objetivos, transparentes y verificables, resultando tarifas justas y razonables;

5) incentivar el abastecimiento, distribución y uso eficiente de la electricidad fijando metodologías tarifarias apropiadas;

6) alentar la realización de inversiones para asegurar el suministro a largo plazo, la mejora de la eficiencia operativa del sistema eléctrico y una rentabilidad justa y razonable acorde con el riesgo asumido por los inversores;

7) asegurar y desarrollar la prestación del servicio eléctrico en las zonas no abastecidas o deficientemente abastecidas;

8) asegurar la vinculación del Sistema Eléctrico Provincial con el Sistema Argentino de Interconexión (SADI) y los sistemas eléctricos de los países vecinos en correspondencia con la política nacional de integración regional; procurando, a través de la libre negociación de precios y condiciones, una reducción sustantiva del costo de abastecimiento;

9) propender al uso racional y eficiente de los recursos energéticos destinados a la producción de electricidad y promover la cogeneración en las actividades productivas que reúnan los requisitos a tal fin;

10) promover la competitividad de los mercados de producción y demanda de electricidad.

CAPÍTULO II

CARACTERIZACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 2.- Caracterízanse como actividades de servicio público las correspondientes al transporte y a la distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 3.- La actividad de generación, en cualquiera de sus modalidades, destinada total o parcialmente a abastecer de energía al servicio público, será considerada de interés general, afectada a dicho servicio y encuadrada en las normas legales y reglamentarias de la jurisdicción pertinente que aseguren el normal funcionamiento del mismo. En los sistemas aislados, cuando la actividad de generación fuera prestada por un actor del mercado, que además tenga a su cargo servicios de transporte y distribución, la generación será servicio público.

La actividad de distribución incluye la comercialización a los usuarios en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 4.- Ninguna disposición contenida en la presente ley o en los Contratos de Concesión de los Servicios de Transporte y Distribución, podrá entenderse o interpretarse de modo que afecte o menoscabe los derechos que confiere la Ley Nacional N.° 24065, a todos los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista y al Ente Nacional Regulador de la Electricidad. El deslinde entre la jurisdicción nacional y provincial será el establecido en el artículo 6 de la Ley Nacional N.° 15336, normas concordantes y reglamentarias.

CAPÍTULO III
ACTORES

ARTÍCULO 5.- Serán actores reconocidos del mercado eléctrico bajo jurisdicción provincial:
1) generadores;
2) transportistas;
3) distribuidores;
4) prestadores de Servicios Integrados en sistemas aislados;
5) grandes usuarios;
6) usuarios.

ARTÍCULO 6.- Se considera Generador a quien, siendo titular de una central eléctrica adquirida o instalada en los términos de esta ley, coloque su producción en forma total o parcial en el sistema de transporte o de distribución sujeto a jurisdicción provincial.

Los Generadores comprendidos en la presente ley son aquellos que conforme a las regulaciones imperantes en el Mercado Eléctrico Mayorista definido en la Ley Nacional N.° 24065, no se encuentran en condiciones físicas o jurídicas de colocar su producción en el sistema de transporte sujeto a jurisdicción nacional.

ARTÍCULO 7.- Los Generadores podrán celebrar contratos de suministro directamente con distribuidores, prestadores de servicios integrados y grandes usuarios. Dichos contratos serán libremente negociados entre las partes, ajustándose a la reglamentación que al efecto dicte el Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE).

ARTÍCULO 8.- Se considera Transportista de energía eléctrica, bajo el régimen de la presente ley a quien, encontrándose sujeto a la jurisdicción provincial, es responsable del mismo y de la transformación a éste incorporada, desde el punto de entrega de dicha energía por el generador, o el transportista de jurisdicción nacional o del exterior, hasta el punto de recepción por el actor que corresponda, según el caso.

ARTÍCULO 9.- Se considera Distribuidor a quien, dentro de su zona de concesión, es responsable de abastecer a usuarios finales que no tengan o no ejerzan la facultad de contratar su suministro en forma independiente.

A los efectos de su participación en el Sistema Eléctrico Provincial, las Entidades Cooperativas prestadoras del servicio público de electricidad serán consideradas distribuidores dentro de los términos de la presente ley y de su reglamentación, cualquiera sea su fuente de abastecimiento de energía eléctrica.

ARTÍCULO 10.- Se considera Prestador de Servicios Integrados, a quien cumpla simultáneamente funciones definidas en los artículos 6, 8 y 9.

ARTÍCULO 11.- Se considera Gran Usuario a quien contrata a término, en forma independiente y para consumo propio, su abastecimiento de energía eléctrica con el generador, el prestador de servicios integrados o el distribuidor. La reglamentación establecerá los módulos de potencia y de energía, y demás parámetros técnicos que lo caracterizarán.

ARTÍCULO 12.- Se considera Usuario al consumidor de energía eléctrica cuya potencia de suministro sea menor a la que caracteriza a un gran usuario, y que su abastecimiento de energía eléctrica la realice un distribuidor o un prestador de servicios integrados.

ARTÍCULO 13.- Denomínase Sistema Eléctrico Provincial, al conjunto de centrales de generación, redes de transporte, redes de distribución e instalaciones complementarias, estén o no interconectadas, y no comprendidas en los supuestos contemplados en el artículo 6 de la Ley Nacional N.° 15336, cualquiera sea la persona jurídica pública o privada a que pertenezcan.

El conjunto de las instalaciones del Sistema Eléctrico Provincial que se encuentran interconectadas se denominará Sistema Interconectado Provincial, en adelante SIP.

ARTÍCULO 14.- El Sistema Eléctrico Provincial a que hace referencia el artículo 13 queda sometido a la jurisdicción de la provincia de Misiones, con los alcances previstos en la presente ley.

CAPÍTULO IV
CONCESIÓN

ARTÍCULO 15.- El transporte, la distribución y la prestación de servicios integrados de electricidad serán encomendados a personas jurídicas a las que el Poder Ejecutivo otorgue las correspondientes concesiones.

El Estado Provincial, a efectos de garantizar la prestación del servicio, en el caso que no existieren oferentes a los que pueda adjudicarse la prestación de los mismos, deberá proveer el servicio por sí o a través de cualquiera de sus entes o empresas dependientes, en forma transitoria para evitar su interrupción.

También será necesaria la concesión para el aprovechamiento de las fuentes de energía hidroeléctrica de los cursos de agua públicos. Será condición *sine qua non*, para el emplazamiento de una represa hidroeléctrica, la realización de consulta popular vinculante que así lo autorice.

Las concesiones de aprovechamiento de fuentes de energía hidroeléctrica, además de las previsiones que en cada caso se consideren necesarias, deberán establecer expresamente:
1) el término de la concesión, el que no podrá exceder de veinte (20) años, prorrogable por dos períodos de cinco (5) años como máximo;
2) el objeto de la concesión;
3) las normas reglamentarias del uso del agua y de la explotación de las obras a construirse para la generación eléctrica atendiendo a:
a) la protección contra inundaciones;
b) la salubridad pública;

c) el consumo y usos domésticos de la población;
d) la preservación de la fauna acuática;
e) la protección del paisaje y desarrollo del turismo;
f) la irrigación;
g) el impacto ecológico.
4) las características de las obras a construirse y la potencia a instalar;
5) plazos de iniciación y ejecución de las obras expresamente determinados;
6) plazo máximo para la puesta en servicio de la central y de los grupos hidroeléctricos que puedan integrarla;
7) las normas atinentes a preservar la seguridad estructural de las presas y los planes de acción ante emergencias que pongan en peligro bienes y vidas aguas abajo;
8) las condiciones en que se transferirán al término de la concesión, al Estado Provincial o al nuevo concesionario según corresponda, la central hidroeléctrica y los demás bienes e instalaciones;
9) las causales de caducidad de la concesión y las condiciones de transferencia al Estado o a un nuevo concesionario, de la central, instalaciones y demás bienes afectados a su explotación o construcción;
10) el canon que deberá abonar el concesionario, en concepto de regalía.

ARTÍCULO 16.- En las concesiones para el aprovechamiento de fuentes de energía hidroeléctrica de jurisdicción provincial, para los trabajos determinados en la concesión o para la explotación de la misma, el concesionario, sin perjuicio de las indemnizaciones que deba pagar a los particulares afectados, tendrá los siguientes derechos:
1) de ocupar en el interior del perímetro definido por el acto de la concesión las propiedades privadas necesarias para las obras de retención o de presa del agua, y para los canales de aducción o de fuga necesarios, subterráneos o descubiertos, de acuerdo con las reglamentaciones locales;
2) de inundar las playas y riberas para la elevación necesaria del nivel del agua;
3) de solicitar al Poder Ejecutivo cuando fuera necesario expropiar, restringir o limitar el dominio de terceros, y toda vez que ello no se hubiera previsto en el mismo acto constitutivo de la concesión y no fuera posible obtener acuerdo de partes.

ARTÍCULO 17.- Las concesiones de los servicios públicos de transporte, distribución, prestación de servicios integrados y aprovechamientos hidroeléctricos serán otorgadas por cuenta y riesgo de los concesionarios.

Las concesiones de servicios integrados serán otorgadas únicamente para la explotación de servicios en áreas aisladas no vinculadas al SIP. La vinculación con el SIP de las áreas anteriormente aisladas, implicará la pérdida de cualquier derecho de exclusividad o garantía

tarifaria que la concesionaria pudiera detentar relacionada con la actividad de generación de electricidad, como así también la obligación de establecer la generación como unidad de negocio jurídicamente separada, en el plazo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 18.- Las concesiones a entidades privadas no cooperativas serán adjudicadas de conformidad a los Pliegos de Bases y Condiciones que deberán ser aprobados por la Cámara de Representantes y las normas específicas que determine el EPRE.

Los contratos de concesión de las entidades cooperativas que actualmente prestan el servicio público de distribución, al igual que los que se celebren en el futuro, deberán ajustarse a las disposiciones de la presente ley. El Poder Ejecutivo acordará con estos Concesionarios las modificaciones que, en ese sentido, exija el contrato tipo de concesión vigente.

ARTÍCULO 19.- El plazo de concesión de los servicios de transporte, distribución y prestación de servicios integrados, será de treinta (30) años, y podrá ser prorrogado por dos (2) períodos de diez (10) años; será subdividido en períodos de gestión con las pautas que se fijen en los Pliegos de Licitación.

Al finalizar cada período de gestión, el EPRE procederá a revalidar la actuación:
1) del distribuidor no cooperativo, del transportista o del prestador de servicios integrados, a través de la oferta pública del paquete accionario mayoritario de la sociedad;
2) del distribuidor cooperativo, a través de la aprobación del programa de gestión del servicio público de electricidad del siguiente período, convalidado por la asamblea de socios.

El EPRE establecerá, entre otros, las tarifas y los parámetros de calidad de servicio que se aplicarán durante cada período de gestión.

ARTÍCULO 20.- Con una anterioridad no menor a dieciocho (18) meses a la fecha de finalización de la concesión, el distribuidor, el transportista o el prestador de servicios integrados tendrán derecho a requerir del Poder Ejecutivo Provincial, el otorgamiento de prórroga en los términos del artículo 19.

Dentro de los ciento ochenta (180) días de requerido, el EPRE resolverá fundadamente sobre la conveniencia o no de otorgar a dicho concesionario la prórroga solicitada.

Si el Poder Ejecutivo Provincial decidiera no otorgar la misma, se iniciará de inmediato un nuevo procedimiento de licitación, para adjudicar el servicio en cuestión.

ARTÍCULO 21.- En el caso del artículo anterior, si la nueva concesión no pudiese ser otorgada antes de la finalización de la anterior concesión, el Poder Ejecutivo Provincial podrá exigir al titular de esta última, la continuación del servicio por un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha de finalización de la concesión anterior.

ARTÍCULO 22.- La concesión se extinguirá por vencimiento del plazo contractual o por las causales que se establezcan en los Pliegos de Licitación y el Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 23.- La rescisión o resolución del contrato y el rescate deberán ser resueltos en el ámbito del EPRE y aprobados por el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 24.- En las concesiones de servicio público de electricidad de jurisdicción Provincial, sin perjuicio de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 15, en cuanto resulte de aplicación y las demás normas que en cada caso se consideren necesarias, se establecerá especialmente:

1) las condiciones generales y especiales de la concesión y los derechos y obligaciones inherentes a la misma;

2) las condiciones de uso y ocupación del dominio público con los bienes e instalaciones del concesionario, cuando fuera pertinente;

3) la definición de la zona e instalaciones que el concesionario del servicio público de electricidad está obligado a atender;

4) las garantías que debe prestar el concesionario, según determine la reglamentación;

5) las causales de caducidad y revocación;

6) las condiciones en que el Estado o el nuevo concesionario tomará posesión de los bienes afectados a la concesión, en caso de caducidad, revocación o falencia;

7) las obligaciones y derechos del concesionario;

8) las condiciones, derechos y obligaciones para la interconexión de las instalaciones;

9) la afectación de los bienes destinados a las actividades de la concesión y propiedad de los mismos, y en especial, el régimen de las instalaciones costeadas por los usuarios en las condiciones previstas en el artículo 40;

10) la forma de determinación del capital inicial;

11) la determinación del criterio económico de valor presente neto para la valuación del capital accionario de la Concesionaria, único que será aplicable con relación a lo dispuesto en el inciso 5;

12) el derecho a constituir las servidumbres necesarias a los fines de la concesión, cuando lo autorice el EPRE;

13) el régimen del suministro y venta de energía;

14) el régimen tarifario, según lo dispuesto en el Capítulo X;

15) el régimen de infracciones y multas;
16) obras de ejecución en el primer período de gestión.

ARTÍCULO 25.- Toda cesión total o parcial de una concesión y todo cambio de concesionario, requerirán para su validez la aceptación expresa del Poder Ejecutivo, previo informe del EPRE.

CAPÍTULO V
CONTROL ACCIONARIO

ARTÍCULO 26.- Sólo mediante la expresa autorización del EPRE, dos (2) o más transportistas o distribuidores podrán consolidarse en un mismo grupo empresario o fusionarse. De igual manera podrán hacerlo dos (2) o más distribuidores.

La empresa resultante de dicha fusión deberá dedicarse a una sola de las actividades detalladas precedentemente.

También será necesaria dicha autorización para que un transportista o distribuidor pueda adquirir la propiedad o acciones de otro transportista o distribuidor. Será necesaria la autorización del Poder Ejecutivo, previo informe del EPRE, para que generadores, transportistas y distribuidores puedan constituirse en prestadores de servicios integrados. Dicha autorización sólo será otorgada en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 17 de la presente ley.

ARTÍCULO 27.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá ser solicitada al EPRE presentando, las partes involucradas, una descripción del acuerdo cuya aprobación se solicita, el motivo del mismo y toda otra información que para resolver pueda serles requerida.

El EPRE dispondrá la realización de audiencias para conocer la opinión de todos los interesados y toda otra investigación que considere necesaria y otorgará la autorización siempre que no se vulneren las disposiciones de la presente ley, ni se resienta el servicio ni el interés público.

ARTÍCULO 28.- Si las sociedades que se dedican al transporte o a la distribución o a la prestación de servicios integrados de energía eléctrica fueran sociedades por acciones, su capital deberá estar representado por acciones nominativas no endosables.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES DE LOS ACTORES

ARTÍCULO 29.- Ningún transportista, distribuidor o prestador de servicios integrados podrá comenzar la construcción u operación de instalaciones, ni la extensión o ampliación de las existentes, de la magnitud que precise la calificación del EPRE, sin obtener de éste un certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, extensión o ampliación. El EPRE dispondrá la publicidad de este tipo de solicitudes mediante edicto y previo informe técnico, resolverá sobre el otorgamiento del respectivo certificado, a cuyo efecto podrá convocar a Audiencia Pública.

ARTÍCULO 30.- El inicio o la inminencia de inicio de una construcción u operación que carezca del correspondiente certificado de conveniencia y necesidad pública, facultará a cualquier persona a acudir al EPRE para denunciar u oponerse a aquellas. El EPRE ordenará la suspensión de dicha construcción u operación hasta tanto resuelva sobre el otorgamiento del referido certificado, sin perjuicio de las sanciones que pudiesen corresponder por la infracción.

ARTÍCULO 31.- La construcción o ampliación de las instalaciones de un generador, transportista, distribuidor o prestador de servicios integrados que interfiriera o amenace interferir, irrazonablemente, el servicio o sistema correspondiente a otro generador, transportista, distribuidor o prestador de servicios integrados, facultará a estos últimos para acudir ante el EPRE, el que atendiendo a los interesados, autorizará o no la nueva obra, previo informe técnico, a cuyo efecto podrá convocar a Audiencia Pública.

ARTÍCULO 32.- Si por cualquier motivo un distribuidor debiera implantar instalaciones dentro del área de concesión de otro distribuidor, deberá contar con la expresa autorización del EPRE.

ARTÍCULO 33.- Ningún transportista, distribuidor o prestador de servicios integrados podrá abandonar total o parcialmente las instalaciones destinadas al servicio que prestan, ni dejar de prestar los mismos, sin contar con la aprobación del EPRE, quien sólo la otorgará después de comprobar que las instalaciones o servicios a ser abandonados no resultan necesarios para el servicio público, en el presente ni en un futuro previsible.

ARTÍCULO 34.- El EPRE resolverá, conforme a los procedimientos indicados en los artículos 31, 32 y 33 de la presente ley, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos, contados a partir de la fecha de iniciación de los mismos, y aplicará las sanciones que correspondan de acuerdo a la Reglamentación de la presente ley o Contratos de Concesión.

ARTÍCULO 35.- Los actores detallados en el artículo 5 de la presente ley, están obligados a construir, operar y mantener sus instalaciones y equipos, en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública; y a cumplir con los reglamentos y resoluciones que el EPRE emita a tal efecto.

Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a la inspección, revisación y pruebas que periódicamente realizará el EPRE, quien en base a las mismas tendrá facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública, o aplicar las sanciones que correspondan. Independientemente de la responsabilidad civil o penal que cabe a los actores en caso de producirse daños físicos o materiales.

ARTÍCULO 36.- La infraestructura, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con la generación, transporte y distribución de energía eléctrica, deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección de los ecosistemas y de las cuencas hídricas involucradas. Asimismo, deberán observar los estándares de emisión de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro, por la autoridad competente.

ARTÍCULO 37.- Los transportistas, distribuidores y prestadores de servicios integrados gozarán de los derechos reales de servidumbre previstos en la Ley I – N. º 32 (Antes Decreto Ley 1220/80) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 38.- Los generadores, transportistas, distribuidores y prestadores de servicios integrados, no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de una posición dominante en el mercado. Será de aplicación al respecto lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Nacional N.° 24065.

ARTÍCULO 39.- Los generadores, transportistas, distribuidores, prestadores de servicios integrados y grandes usuarios, abonarán una tasa de inspección y control que será fijada por el EPRE, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 y 79 de la presente ley.

CAPÍTULO VII
PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 40.- Los distribuidores deberán ejecutar sin cargo, toda obra que demande la satisfacción de servicios de electricidad que les sea requerida, dentro de la zona electrificada de su área de concesión, en las condiciones que establezca la reglamentación y el respectivo Contrato de Concesión.

El costo de la inversión requerida para el abastecimiento de la demanda mencionada en el párrafo anterior, que supere a las previstas anteriormente, deberá ser asumido por el distribuidor. No obstante, el distribuidor podrá requerir un aporte financiero del demandante según pautas que establecerá el EPRE. En caso de no haber acuerdo, alguna de las partes podrá solicitar la intervención del EPRE, quien escuchando a la otra resolverá el diferendo, conforme a los procedimientos que se prevean al efecto.

ARTÍCULO 41.- Los transportistas y distribuidores están obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros, a la capacidad de transporte de sus sistemas que no comprometa el abastecimiento de la demanda contratada, en las condiciones convenidas por las partes y de acuerdo a los términos de la presente ley.

A los fines de esta ley, la capacidad de transporte incluye la de transformación y acceso a toda otra instalación o servicio que el EPRE determine.

ARTÍCULO 42.- Los distribuidores y prestadores de servicios integrados, deberán atender toda solicitud de acceso a sus instalaciones, por parte de usuarios que estén habilitados por el EPRE para contratar energía y potencia por cuenta propia. De existir capacidad disponible en las instalaciones del distribuidor, las partes acordarán las condiciones técnicas y económicas del uso de las mismas. En caso de no llegarse a un acuerdo se podrá requerir la intervención del EPRE, el que resolverá el diferendo.

ARTÍCULO 43.- Los transportistas, distribuidores y los prestadores de servicios integrados, responderán a toda solicitud de servicio en los plazos establecidos en los respectivos Contratos de Concesión.

En caso de incumplimiento, se le aplicarán las sanciones establecidas en los Pliegos de Licitación y en el correspondiente Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 44.- Cualquiera de los actores del Mercado Eléctrico bajo jurisdicción provincial que requiera el suministro eléctrico de un distribuidor o prestador de servicios integrados, o el acceso a la capacidad de transporte de un transportista y no llegue a un acuerdo sobre las condiciones del servicio requerido, podrá solicitar la intervención del EPRE, el que escuchando a la otra parte, resolverá el diferendo, debiendo tener como objetivo fundamental, a tales efectos, asegurar el abastecimiento.

ARTÍCULO 45.- Los transportistas, los distribuidores y los prestadores de servicios integrados, deberán cumplir con las especificaciones de calidad para la electricidad que se

instale en sus sistemas, de acuerdo con la reglamentación que al efecto establezca el EPRE. Dichas especificaciones estarán a disposición de los usuarios.

ARTÍCULO 46.- Los transportistas, los distribuidores y los prestadores de servicios integrados efectuarán el mantenimiento de sus instalaciones asegurando un servicio adecuado a los usuarios, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación de la presente ley y lo que se estipule en los respectivos Contratos de Concesión.

ARTÍCULO 47.- Los Contratos de Concesión podrán obligar a los transportistas, a los distribuidores y a los prestadores de servicios integrados, a ejecutar determinadas inversiones en los primeros cinco (5) años de gestión, a los efectos de subsanar déficit que se produzcan en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 48.- Toda ampliación de la capacidad de transporte deberá originarse en una necesidad operativa de un distribuidor, gran usuario o generador, los que deberán presentar la correspondiente solicitud al transportista. Este último a su vez, la elevará al EPRE, junto con su evaluación a los efectos de su aprobación.

ARTÍCULO 49.- El EPRE evaluará la solicitud de ampliación y dispondrá su publicidad, antes de resolver el otorgamiento del respectivo certificado de conveniencia, en los términos del artículo 29 de la presente ley.

ARTÍCULO 50.- La operación y mantenimiento de la ampliación quedará a cargo del transportista, en tanto que la construcción se realizará por licitación pública convocada por el demandante, de conformidad con la reglamentación que fije el EPRE a tal fin.

ARTÍCULO 51.- El EPRE podrá autorizar a un distribuidor, gran usuario, generador o prestador de servicios integrados, a construir, a su costo y para su necesidad, el conjunto de instalaciones necesarias para acceder a la red de transporte, las que deberán ajustarse a los requisitos emergentes del artículo 35 de la presente ley.

CAPÍTULO VIII
EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 52.- Todo requerimiento de importación o exportación de energía, de un actor reconocido del Mercado Eléctrico Provincial, que se someta a consideración de la autoridad nacional competente, en los términos del artículo 34 de la Ley Nacional N.° 24065, será canalizado a través del EPRE.

CAPÍTULO IX
AUTOGENERACIÓN Y COGENERACIÓN

ARTÍCULO 53.- El Poder Ejecutivo, por sí o a través del organismo que designe, autorizará y promoverá el desarrollo de la cogeneración y de sistemas energéticos no convencionales, en la medida que contribuya a un uso más racional y eficiente de los recursos naturales y energéticos, observando las normas específicas de preservación de los ecosistemas que se apliquen en la Provincia.

ARTÍCULO 54.- El EPRE no impondrá restricciones a los autogeneradores que suministren energía a través de contratos libremente pactados con los demandantes, en la medida que resulte económico para el sistema, salvo que existan razones técnicas fundadas.

CAPÍTULO X
TARIFAS

ARTÍCULO 55.- Los servicios suministrados por transportistas, distribuidores y prestadores de servicios integrados, serán ofrecidos a tarifas justas y razonables que se ajustarán a los siguientes principios:

1) proveerán a los transportistas, distribuidores y prestadores de servicios integrados que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos razonables aplicables al servicio y una tasa de retorno determinada conforme a lo dispuesto en el inciso 4) del presente artículo;

2) deberán tener en cuenta las diferencias razonables que existan en el costo entre los distintos tipos de servicios, considerando la forma de prestación, ubicación geográfica y cualquier otra característica que el EPRE califique como relevante;

3) en el caso de tarifas de distribuidores el precio de venta de electricidad a los usuarios, incluirá un término representativo de los costos de adquisición de la electricidad en el MEM;

4) las tarifas que apliquen los transportistas, distribuidores y prestadores de servicios integrados, deberán posibilitar una razonable tasa de rentabilidad a aquellas empresas que operen con eficiencia; asimismo la tasa deberá: a) guardar relación con el grado de eficiencia y eficacia operativa de la empresa, y b) ser similar, como promedio de la industria a la de otras actividades de riesgo similar o comparable en el ámbito nacional e internacional;

5) en ningún caso los costos atribuibles al servicio prestado a un usuario o categoría de usuarios podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros usuarios;

6) sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos anteriores, asegurarán el mínimo costo razonable para los usuarios, compatible con la seguridad y calidad del abastecimiento;

ARTÍCULO 56.- Los usuarios del servicio público de distribución que reciban el suministro en baja tensión, y hasta la potencia que el EPRE determine, abonarán una tarifa uniforme en toda la Provincia, para igual modalidad de consumo, que será fijada por el EPRE. Dicha tarifa podrá ser menor, en función a la eficiencia lograda por el concesionario.

ARTÍCULO 57.- Los Contratos de Concesión a distribuidores y prestadores de servicios integrados, incluirán un cuadro tarifario inicial que será válido por un período de cinco (5) años y se ajustará a los siguientes criterios:
1) establecerá los valores de las tarifas iniciales que correspondan a cada modalidad y categoría de consumo; tales tarifas serán determinadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 de la presente ley;
2) los valores de las tarifas considerarán los siguientes elementos de costo de prestación del servicio:
a) el costo de abastecimiento mayorista en el MEM;
b) los costos de operación, mantenimiento y comercialización en cada uno de los mercados minoristas;
c) los costos de expansión del sistema.
3) las tarifas serán revisadas cada cinco (5) años.

ARTÍCULO 58.- Previo al último trimestre del período de vigencia tarifaria, el EPRE presentará a los distribuidores y prestadores de servicios integrados, los lineamientos de las modificaciones a introducir en el cuadro tarifario, indicando las categorías de usuario, la estructura tarifaria para cada una de estas categorías, los valores de las tarifas, las condiciones generales de servicio y las tasas e impuestos.

En caso de considerarlo necesario y sobre la base de tales lineamientos, los distribuidores y prestadores de servicios integrados, podrán elevar al EPRE, para su consideración y resolución, su propuesta de cuadro tarifario, la que deberá responder a la presente ley y a la reglamentación.

De suscitarse diferencias, el EPRE procurará, en primera instancia, una solución consensuada de las mismas. En última instancia, la decisión que el EPRE adopte en la materia, obligará a los distribuidores y prestadores de servicios integrados.

Los cuadros tarifarios, luego de su aprobación, deberán ser ampliamente difundidos para su debido conocimiento por los usuarios, incluyendo las especificaciones sobre la calidad de servicio.

ARTÍCULO 59.- Cuando como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia de particulares, el EPRE considere que existen motivos razonables para alegar que la tarifa de un transportista, de un distribuidor o prestador de servicios integrados es injusta, irrazonable, indebidamente discriminatoria o preferencial, notificará tal circunstancia al transportista, al distribuidor, o al prestador de servicios integrados, la dará a publicidad y convocará a una audiencia. Celebrada la misma, dictará resolución al respecto.

CAPÍTULO XI
DERECHOS DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 60.- Todas las personas físicas o jurídicas que habiten o estén establecidas en el territorio de la Provincia, tienen derecho a acceder y recibir el suministro de energía eléctrica de acuerdo con las normas establecidas en la presente ley y en su reglamentación.

ARTÍCULO 61.- Los usuarios que se encuentren en las zonas servidas del área de concesión, tienen, entre otros, los siguientes derechos:

1) exigir la prestación del servicio conforme a los criterios y niveles de calidad establecidos en la reglamentación de la presente ley y en los Contratos de Concesión, y reclamar ante el distribuidor o prestador de servicios integrados correspondiente, si así no sucediere;

2) recurrir ante el EPRE cuando la calidad del servicio que reciben está por debajo de los niveles fijados en el Contrato de Concesión, y el distribuidor o prestador de servicios integrados, no hubiera atendido el reclamo a que se refiere el inciso anterior. El EPRE deberá exigir al distribuidor o prestador de servicios integrados la adecuación de los niveles de calidad a los términos contractuales. El incumplimiento de tales exigencias estará penalizado según lo dispuesto en el Contrato de Concesión;

3) recibir información general, suficientemente detallada, sobre los servicios que les son prestados a efectos del ejercicio de sus derechos como usuario;

4) ser informados, con antelación suficiente, sobre los cortes de servicio programados por razones operativas;

5) reclamar que el servicio sea prestado en las condiciones de calidad establecidas en los Contratos de Concesión;

6) conocer el régimen tarifario aprobado y sus sucesivas modificaciones, previo a su aplicación;

7) cuestionar fundadamente el cuadro tarifario sujeto a la aprobación del EPRE;

8) recibir las facturas con la debida antelación a su vencimiento;

9) denunciar ante el EPRE cualquier comportamiento u omisión del distribuidor, o del prestador de servicios integrados, o de sus agentes, que pudiera afectar sus derechos, perjudicar los servicios o el medio ambiente, o violar la presente ley o sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 62.- A todos los efectos indicados en los artículos anteriores de este Capítulo, los distribuidores y prestadores de servicios integrados, deberán habilitar oficinas de reclamos y atención al usuario atendidas por personal competente en la materia, en las que deben ser recibidas y tramitadas las consultas y los reclamos de los usuarios. Asimismo el EPRE deberá tener una oficina y un teléfono para la atención de los reclamos, sin costo para los usuarios.

ARTÍCULO 63.- Los Contratos de Concesión para la distribución de los distribuidores y prestadores de servicios integrados, incluirán un Reglamento de Suministro que regirá las relaciones con los usuarios.

Asimismo incluirán lo siguiente: plazos para el cumplimiento de los reclamos de los usuarios, plazos de antelación en la entrega de facturas e informes de cortes en el suministro, y las penalidades correspondientes en caso de incumplimiento de tales plazos por parte de los concesionarios.

Los distribuidores, prestadores de servicios integrados o usuarios, podrán proponer modificaciones al mismo, las que serán sometidas al EPRE para su aprobación.

ARTÍCULO 64.- El Reglamento de Suministro obligará a los distribuidores, prestadores de servicios integrados y a los usuarios, entre otros aspectos, en los que a continuación se indican:
1) en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos;
2) en aspectos referidos a medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores, de interrupción y reconexión de los suministros, de acceso a inmuebles de terceros y de calidad de los servicios prestados.

CAPÍTULO XII
ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

ARTÍCULO 65.- Créase en el ámbito de la Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos el Ente Provincial Regulador de la Electricidad, EPRE, el que deberá llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir los objetivos enunciados en el Capítulo I, y las funciones detalladas en el artículo 67 de esta ley. El EPRE deberá estar

constituido, y en condiciones de cumplir sus funciones, dentro de los sesenta (60) días de sancionada la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 66.- El EPRE gozará de autarquía y tendrá plena capacidad para actuar en los ámbitos del derecho público y privado; y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y por los que adquiera por cualquier título y tendrá su sede en la Ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 67.- La estructura orgánica del EPRE será establecida en el decreto reglamentario de la presente ley, y tendrá las siguientes funciones y facultades:

1) hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los Contratos de Concesión;

2) dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse los generadores, transportistas, distribuidores, prestadores de servicios integrados y usuarios de electricidad, en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores, de interrupción y reconexión de los suministros, de acceso a inmuebles de terceros, y de calidad de los servicios prestados;

3) ejercer las funciones de Inspección y Policía del Servicio Público de electricidad de jurisdicción Provincial;

4) prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a generadores y usuarios;

5) establecer las bases para el cálculo de las tarifas de los contratos que otorguen concesiones a transportistas, distribuidores y prestadores de servicios integrados, y controlar que las tarifas sean aplicadas de conformidad con las disposiciones de esta ley y los Contratos de Concesión;

6) aplicar las normas de intercambio económico a que se ajustará el Mercado Eléctrico de jurisdicción Provincial;

7) publicar los principios generales que deberán aplicar los transportistas, distribuidores y prestadores de servicios integrados, en sus respectivos contratos, para asegurar el libre acceso a sus servicios;

8) determinar las Bases y Condiciones de selección para el otorgamiento de concesiones de transporte, distribución y prestaciones de servicios integrados de electricidad mediante procedimientos públicos;

9) propiciar ante el Poder Ejecutivo Provincial, cuando corresponda, la cesión, prórroga, caducidad o reemplazo de concesiones;

10) asignar y controlar la utilización del Fondo Provincial de Subsidios Tarifarios;

11) autorizar las servidumbres de electroducto mediante los procedimientos aplicables de acuerdo con la legislación vigente;

12) organizar y aplicar el régimen de audiencias previsto en esta ley;
13)velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, transportistas, distribuidores, prestadores de servicios integrados y usuarios, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y conveniencia pública, sin perjuicio de la aplicación de normas específicas;
14) promover, ante los tribunales competentes, acciones civiles o penales, incluyendo medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley, su reglamentación y los Contratos de Concesión;
15) reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso;
16) requerir y verificar los balances, inventarios, libros de comercio y la documentación administrativa y técnica, de los concesionarios, a cuyo efecto tendrá libre acceso a todas las dependencias;
17) requerir de los generadores, transportistas, distribuidores y prestadores de servicios integrados, los documentos e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta ley, su reglamentación y los respectivos Contratos de Concesión, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder;
18) publicar la información y dar el asesoramiento que sea de utilidad para generadores, transportistas, distribuidores, prestadores de servicios integrados y usuarios, siempre que ello no perjudique injustificadamente derechos de terceros;
19) aplicar las sanciones previstas en la presente ley, en sus reglamentaciones y en los Contratos de Concesión, respetando en todos los casos, los principios del debido proceso;
20) asegurar la publicidad de las decisiones, que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas;
21) elevar anualmente, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los usuarios y el desarrollo de la industria eléctrica;
22) delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de la presente ley;
23) en general, realizar todo otro acto que sea necesario o conveniente para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 68.- El EPRE será dirigido y administrado por un (1) directorio integrado por tres (3) miembros, un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) vocal y un (1) miembro

suplente, designados y removidos por el Poder Ejecutivo, seleccionados entre personas con antecedentes e idoneidad en la materia.

Deberán ser de nacionalidad argentina, nativos, naturalizados o por opción, tener domicilio real en la Provincia con diez (10) años de residencia y una edad mínima de veinticinco (25) años.

ARTÍCULO 69.- Los miembros titulares del directorio percibirán una remuneración mensual igual a la fijada para el Fiscal de Estado, por todo concepto.

Tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por ley para el mismo.

ARTÍCULO 70.- Los miembros del directorio no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto, en empresas reconocidas como actores del Mercado Eléctrico Provincial o Nacional, ni en sus controladas o controlantes.

ARTÍCULO 71.- El Presidente ejercerá la representación legal del EPRE y en caso de impedimento o ausencia transitoria de cualquiera de los miembros titulares, se incorporará el miembro suplente como vocal, produciéndose el corrimiento en orden jerárquico de los demás miembros.

ARTÍCULO 72.- El Directorio formará quórum con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Las decisiones del directorio se tomarán por simple mayoría, teniendo todos sus miembros, voz y voto en las deliberaciones. En caso de empate en la votación, el Presidente tendrá doble voto.

ARTÍCULO 73.- Serán funciones del Directorio, entre otras:
1) aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarías que rigen la actividad del EPRE;
2) proponer el reglamento interno del organismo para su aprobación por el Poder Ejecutivo;
3) asesorar al Poder Ejecutivo en todas las materias de competencia del EPRE;
4) designar, contratar y remover al personal del EPRE, fijándole sus funciones y condiciones de empleo dentro del organigrama que prevea el Decreto Reglamentario de esta ley;
5) proyectar el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, el que será remitido al Poder Ejecutivo para su incorporación al Presupuesto General de la Provincia;
6) confeccionar anualmente su Memoria y Balance General, elevarlo para su conocimiento al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas de la Provincia, para su consideración;

7) en general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del EPRE y los objetivos de la presente ley;

ARTÍCULO 74.- El EPRE se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de la presente ley, y los reglamentos que a tal fin se dicten.
En relación con su personal, por la Ley de Contrato de Trabajo, el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable al sector eléctrico de la Provincia, no siendo de aplicación el régimen jurídico básico de la Administración Pública.

El control externo será realizado por una Comisión Fiscalizadora, cuya integración y funcionamiento será establecida en la reglamentación de la presente ley y quedará sujeta al régimen de contralor público Provincial. La retribución mensual de los miembros de esta Comisión, será igual al cincuenta por ciento (50%) de la retribución de los Directores.

ARTÍCULO 75.- El EPRE confeccionará anualmente su presupuesto, estimando razonablemente los gastos e inversiones correspondientes al próximo ejercicio. El proyecto de presupuesto será publicado, dando oportunidad a los generadores, transportistas, distribuidores, prestadores de servicios integrados y usuarios a objetarlo fundadamente.

ARTÍCULO 76.- Los recursos del EPRE se formarán con los siguientes ingresos:
1) la tasa de inspección y control que se crea por el Artículo siguiente de la presente ley;
2) los eventuales aportes del Tesoro Provincial;
3) hasta el diez por ciento (10%) de las regalías por uso del Recurso Hidroeléctrico correspondiente a Salto Grande;
4) los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba;
5) los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables;
6) lo obtenido de las multas y decomisos;
7) los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

ARTÍCULO 77.- Los generadores, transportistas, distribuidores y prestadores de servicios integrados abonarán anualmente, y por adelantado una tasa de fiscalización y control que será establecida por el EPRE en cada presupuesto anual.

Para fijar el coeficiente de la tasa, el EPRE deberá considerar los demás ingresos previstos en el artículo anterior y los excedentes financieros de que disponga al inicio del ejercicio que se trate.

Esta tasa recaerá exclusivamente sobre las transacciones sujetas a jurisdicción provincial y será fijada en forma singular para cada generador, transportista, distribuidor o prestador de servicios integrados en particular, y será igual a la suma total de gastos e inversiones previstos por el EPRE en dicho presupuesto, multiplicada por una fracción en la cual el numerador, serán los ingresos brutos derivados de las transacciones antes mencionadas por la operación correspondiente al año calendario anterior, y el denominador, el total de los ingresos brutos derivados de las transacciones antes mencionadas por operación de la totalidad de los generadores, transportistas, distribuidores y prestadores de servicios integrados de la Provincia durante igual período.

ARTÍCULO 78.- Si durante la ejecución de un presupuesto, los recursos estimados para el ejercicio resultaren insuficientes por hechos imprevisibles a la fecha de confección del referido presupuesto, el EPRE podrá requerir el pago de una tasa complementaria, sujeta a la aprobación del Poder Ejecutivo, hasta satisfacer las necesidades presupuestarias.

ARTÍCULO 79.- La mora por falta de pago de la tasa se producirá de pleno derecho y devengará los intereses punitorios que fije la reglamentación. El certificado de deuda por falta de pago de la tasa expedido por el EPRE habilitará el procedimiento ejecutivo ante los tribunales competentes en lo civil y comercial.

CAPÍTULO XIII
FONDO PROVINCIAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 80.- Créase el Fondo Provincial de Energía Eléctrica de Misiones (FPEEM) el que estará formado por:

1) los eventuales aportes del Gobierno Provincial;

2) el noventa por ciento (90%) de las regalías por el uso del recurso hidroeléctrico correspondiente a Salto Grande;

3) los montos correspondientes a la Provincia provenientes del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales previsto en el inciso b) del artículo 70 de la Ley Nacional N.° 24065;

4) los montos correspondientes a la Provincia provenientes del Fondo Para el Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI) previsto en el inciso b) del artículo 70 de la Ley Nacional N.° 24065;

5) la recaudación por reembolsos y sus intereses de los préstamos que se realicen con los recursos del Fondo Provincial de Desarrollo de Infraestructura Eléctrica, indicado en el artículo siguiente;

6) las donaciones, legados, aportes y otros recursos no especificados anteriormente;

7) los fondos provenientes de la reconversión del Sector Eléctrico Provincial.

ARTÍCULO 81.- El Fondo Provincial de Energía Eléctrica de Misiones se destinará exclusivamente a constituir, en cuentas separadas, el Fondo Provincial de Subsidios Tarifarios (FPST) y el Fondo Provincial de Desarrollo de Infraestructura Eléctrica (FPDIE).

ARTÍCULO 82.- El Fondo Provincial de Subsidios Tarifarios se conformará con:
1) la totalidad de los montos correspondientes al inciso 3) del artículo 80;
2) una proporción de los montos correspondientes a los incisos 1) y 6) del artículo 80, que será fijada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 83.- El Fondo Provincial de Desarrollo de Infraestructura Eléctrica se conformará con:
1) la totalidad de los montos correspondientes a los incisos 2), 4), 5) y 6) del artículo 80;
2) una proporción de los montos correspondientes a los incisos 1) y 6) del artículo 80, que será fijada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 84.- El Fondo Provincial de Subsidios Tarifarios se aplicará a:
1) compensar parcial o totalmente las diferencias tarifarias que surjan entre los usuarios, con igual modalidad y categoría de consumo, como consecuencia de su distinta localización geográfica, o de cualquier otro distingo que razonablemente apruebe el EPRE, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 de la presente ley;
2) compensar total o parcialmente los incrementos de las tarifas que resulten de la ampliación de la red de distribución troncal, en las zonas escasamente abastecidas o no abastecidas de la Provincia, o en aquellos casos en que el Poder Ejecutivo juzgue necesario.

ARTÍCULO 85.- El Fondo Provincial de Desarrollo de Infraestructura Eléctrica se aplicará a:
1) ampliación o renovación de redes de distribución y obras complementarias en zonas no abastecidas o escasamente abastecidas;
2) la construcción o ampliación de centrales de generación en sistemas aislados que utilicen fuentes convencionales o alternativas de energía, que resulten de interés provincial;
3) la construcción de obras de Electrificación Rural y otras obras eléctricas de interés general.

CAPÍTULO XIV
PROCEDIMIENTOS Y CONTROL JURISDICCIONAL

ARTÍCULO 86.- En sus relaciones con los particulares y con la Administración Pública, el EPRE se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y subsidiariamente por la Ley de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 87.- Toda controversia que se suscite entre generadores, transportistas, distribuidores, prestadores de servicios integrados y usuarios, con motivo del suministro o de los servicios de transporte o distribución de electricidad de jurisdicción provincial, deberá ser sometida en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del EPRE.

ARTÍCULO 88.- Cuando como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, el EPRE considere que determinado acto de un generador, transportista, distribuidor, prestador de servicios integrados o usuario, es violatorio de la presente ley, de su reglamentación, de las resoluciones dictadas por el EPRE o del Contrato de Concesión, notificará de ello a todas las partes interesadas y convocará a una audiencia.

El EPRE está facultado para disponer, previo a resolver sobre la existencia de dicha violación según el acto de que se trate, todas aquellas medidas de índole preventivo que fuesen necesarias.

ARTÍCULO 89.- El EPRE convocará a las partes y realizará una audiencia, antes de dictar resolución, en todos aquellos casos previstos en el decreto reglamentario de la presente Ley.

ARTÍCULO 90.- Cuando el EPRE o los miembros de su directorio, incurriesen en actos que impliquen un exceso en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la presente ley y por su reglamentación, o no cumplieren con las funciones y obligaciones inherentes a su cargo, cualquier persona cuyos derechos se vean afectados por dichos actos u omisiones podrá interponer ante el Directorio del EPRE o la Justicia Ordinaria de la Ciudad de Posadas, la acciones legales tendientes a lograr que el EPRE o los miembros de su directorio cumplan con las obligaciones que les impone la presente ley.

ARTÍCULO 91.- Las resoluciones del EPRE podrán ser recurridas por las vías previstas en la Ley de Procedimientos Administrativos y sus reglamentaciones. Agotada la vía administrativa, procederá el recurso en sede judicial por ante la Justicia Ordinaria de la Ciudad de Posadas.

CAPÍTULO XV
CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 92.- Las violaciones o incumplimientos a la presente ley y sus normas reglamentarias, cometidos por terceros no concesionarios serán sancionadas con:

1) multa, entre el equivalente a diez (10) megavatios-hora y veinticinco mil (25.000) megavatios-hora, calculados sobre el precio mayorista en el momento de su efectiva aplicación;

2) inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años;

3) suspensión de hasta noventa (90) días en la prestación de servicios y actividades autorizadas por el EPRE;

4) decomiso de los elementos utilizados para cometer la contravención, o de los bienes, artefactos e instalaciones construidas o ubicadas en contravención. Esta sanción podrá aplicarse como accesoria de las anteriores o independientemente de las mismas.

ARTÍCULO 93.- Las violaciones o incumplimientos de los Contratos de Concesión de servicios de electricidad serán sancionados con las penalidades previstas en los respectivos Contratos de Concesión.

ARTÍCULO 94.- El EPRE podrá disponer el secuestro de bienes como medida precautoria.

ARTÍCULO 95.- En las acciones de prevención y constatación de contravenciones, así como para lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pueden corresponder, el EPRE está facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública con jurisdicción en el lugar del hecho. A tal fin, bastará con que el funcionario competente para la instrucción de las correspondientes actuaciones administrativas expida un requerimiento escrito a la autoridad que corresponda.

Si el hecho objeto de prevención o comprobación constituyera un delito de orden público, deberá dar inmediata intervención a la justicia penal con jurisdicción en el lugar.

ARTÍCULO 96.- El EPRE elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación las normas de procedimiento con sujeción a las cuales se realizarán las audiencias y se aplicarán las sanciones previstas en este capítulo, debiéndose asegurar en todos los casos el cumplimiento de los principios del debido proceso y la defensa en juicio.

Las sanciones aplicadas por el EPRE podrán impugnarse ante la Justicia Ordinaria de la Ciudad de Posadas, mediante un recurso directo a interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales posteriores a su notificación.

CAPÍTULO XVI

ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL N.° 24065

ARTÍCULO 97.- Adhiérese la Provincia de Misiones a la Ley Nacional N.° 24065, con los alcances definidos en el artículo 98 de la misma.

LIBRO II
RÉGIMEN DE RECONVERSIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO PROVINCIAL

CAPÍTULO I
OBJETIVOS DE LA RECONVERSIÓN

ARTÍCULO 98.- Fíjanse los siguientes objetivos básicos para la reconversión del Sector Eléctrico Provincial:

1) garantizar el abastecimiento de energía eléctrica para el desarrollo provincial;

2) asegurar a los usuarios finales del servicio público, que las tarifas medias de electricidad sean significativamente inferiores a las vigentes en la actualidad;

3) propender al desarrollo del Sistema Eléctrico Provincial en las áreas actualmente no abastecidas.

CAPÍTULO II
CONDICIONES PARA LA RECONVERSIÓN

ARTÍCULO 99.- La reconversión del Sector Eléctrico Provincial queda sujeta al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

1) la constitución y funcionamiento efectivo del Ente Provincial Regulador Eléctrico que se crea en el artículo 65 de la presente ley, antes del llamado a licitación pública para el otorgamiento de concesiones del servicio eléctrico;

2) la habilitación comercial de la interconexión física de la Provincia de Misiones al Sistema Interconectado Nacional, como condición previa a la toma de posesión de la o las unidades de negocio a privatizar.

ARTÍCULO 100.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.